

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 110013336033020180028600

Demandante: LUIS RAFAEL UPARELA Y OTROS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 545

En el presente asunto se encuentra que el día 23 de septiembre de 2020 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión que resolvió sobre las pruebas pedidas por las partes y que se adoptó en el proveído del día 17 del mismo mes y año, por el cual se ajustó el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme a lo dispuesto por el artículo 13° del Decreto 806 de 2020¹.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 244 (numeral 2º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído. Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 17 de septiembre de 2020 y notificado por estado el día 18 siguiente, luego, el recurrente estaba en capacidad de ejercer su alzada hasta el día 23 de agosto de 2020, en coherencia con el artículo 118 del Código General del Proceso (inciso final), de lo que se colige que el recurso se interpuso en término.

Ahora bien, atendiendo a que el citado recurso se presentó en contra del auto que denegó el decreto de una prueba testimonial, en los términos del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo resulta procedente y debe ser concedido en el efecto devolutivo.

Finalmente, ha de aplicarse lo dispuesto en el artículo 324 de la Ley 1564 de 2012 (incisos 2 y 3), esto es, que la parte actora habrá de suministrar las expensas necesarias para dichas copias, y acorde con las tarifas del ACUERDO PCSJA18-11176 (Consejo Superior de la Judicatura), en el término de cinco (05) días a partir de la notificación de este auto, so pena de declarar desierto el recurso.

¹ Correo electrónico del día 25 de agosto de 2020, originado desde la dirección electrónica gomez_1980@hotmail.com

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto emanado por este Despacho el día 17 de septiembre de 2020 que denegó el decreto de una prueba testimonial.

SEGUNDO: Dentro del término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para expedir las copias para el trámite del **recurso de APELACIÓN**, esto es, de: (i) la demanda; (ii) su contestación; (iii) del auto del 17 de septiembre de 2020 y su constancia de notificación; (iv) del recurso de apelación radicado el 23 de septiembre de 2020 y el traslado dado a la entidad demandada y; (v) del presente auto y constancia de notificación, **so pena de declarar precluído el término para expedirlas.**

TERCERO: Conforme al Acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 2º numeral 3º) el valor de las expensas es de diez mil trescientos cincuenta pesos (\$10.350) que deberá consignar a la cuenta número 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia (denominación: Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos) en el término predicho y acreditar su cumplimiento mediante el soporte de pago que debe enviar a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; **so pena de declarar precluido el término.**

La Secretaría por su parte deberá ceñirse a lo preceptuado por el artículo 324 de la Ley 1564 de 2012.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,² usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.³

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.), pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo No CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020

⁵ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)